# León, Guanajuato, a 11 once de junio del año 2019 dos mil diecinueve. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0755/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 25 veinticinco abril del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano(…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

 **a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número 375501 (tres-siete-cinco-cinco-cero-uno), de fecha 3 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . .

**b).- Autoridad demandada:** La (…) Inspectora adscrita a la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acto impugnado; y la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso, por lo que por auto del día 27 veintisiete de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en los términos expuestos; teniendo al actor por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental descrita con las letras a y b, en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que realizó la Inspector técnico supervisor de terminales, ciudadana (…) (el cual es su nombre completo), mediante escrito presentado el día 18 dieciocho de mayo del año 2018 dos mil dieciocho (visible a fojas de la 14 catorce a la 17 diecisiete), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, reiterando que no causó ningún agravio a la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 7 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tuvo a la autoridad demandada por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda en los términos precisados en su escrito; admitiéndole como prueba de su parte, la documental consistente en la copia certificada de su gafete (palpable a foja 22 veintidós), la que dada su naturaleza se tuvo por desahogada desde ese momento. . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento Procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia** **de Alegatos;** señalándose para su celebración las **10:00 diez** horas del día **29** veintinueve de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la Audiencia de Alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que ninguna de éstas formuló alegatos por escrito; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto emitido por una Inspector técnico supervisor de terminales, adscrita a la Dirección General de Movilidad; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de la emisión del acta de infracción, lo que fue el día 3 tres de abril del año próximo pasado, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 375501 (tres-siete-cinco-cinco-cero-uno), de fecha 3 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho; documento que, admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete) y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunada la **confesión expresa** que hizo la enjuiciada, al contestar la demanda, en el sentido de que **sí emitió** el Acta de Infracción combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0755/2doJAM/2018-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

 En la presente causa administrativa, la inspectora demandada **planteó** que los reclamos deben decretarse como improcedentes, pues el acto materia de impugnación no es un acto definitivo que pueda ser impugnado. . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; toda vez que la boleta de infracción sí afecta el interés jurídico del inconforme, porque, en primer lugar, es el destinario del mismo y, en segundo lugar, porque con motivo de ese acto, se impuso una multa, misma que fue cubierta; por lo que indudablemente hay una afectación en los derechos y los bienes del impetrante del proceso y evidentemente puede ser impugnado. . . . . . .

Por lo que al no proceder la causal de improcedencia señalada, y de oficio, no se advierte la actualización de ninguna otra, el proceso administrativo interpuesto resulta procedente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la autoridad demandada, en su escrito de contestación, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que Inspector técnico supervisor de terminales de Movilidad, (…) el día 3 tres de abril del año pasado, levantó, al ciudadano (…), el acta de infracción con número 375501 (tres-siete-cinco-cinco-cero-uno), en el lugar ubicado en: *“Terminal de transferencia San Jerónimo”;* de la colonia San Jerónimo de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por ser descortés, agresivo, o grosero con el pasaje, terceros, o con la autoridad; (Me encontraba en el cajón de ascenso y descenso de la A-21 supervisando…. Percatándome que el operador del Le-330 venía manipulando el volante y con una mano y con la otra la tarjeta de despachos me acerco para verificar que no sea celular y el operador molesto me grita que no tiene…. Celular se le ase (sic) de conocimiento que baje la voz y el gritando dice que así habla …..”*. . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que dio lugar a una multa, la que, como ya se dijo, se encuentra pagada a la fecha, pues el promovente exhibió también el recibo oficial de pago con número AA 7660497 (AA siete-seis-seis-cero-cuatro-nueve-siete) de fecha 7 siete de abril del año pasado, por la cantidad de $483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Acta de infracción que el enjuiciante consideró ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación y que la inspectora no se identificó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, la enjuiciada sostuvo que la boleta estaba debidamente fundada y motivada, porque el actor infringió la reglamentación vigente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número 375501 (tres-siete-cinco-cinco-cero-uno), de fecha 3 tres de abril del año 2018 dos mil dieciocho; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del monto pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; en sus incisos a y b, referidos a la indebida fundamentación y motivación del Acta de Infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el primero de los conceptos de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0755/2doJAM/2018-JN**

***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado….no cumplen con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación……..”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el inciso a, refirió que la boleta se encuentra insuficientemente fundada, pues no precisa cual de las 2 dos normas transcritas fue la que se aplicó; en tanto que en el inciso b, refirió la indebida motivación del acta, pues no describió las circunstancias de la comisión de la infracción. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante, la Inspectora enjuiciada, *“grosso modo”*, manifestó que los agravios expresados carecen de consistencia jurídica; que no viola la garantía de la debida fundamentación y motivación pues el acto se encuentra debidamente fundado y motivado; y, que la pretensión solicitada por el actor, no es de considerarse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación, en el inciso en estudio, resulta **fundado**; pues la inspector técnico supervisor de terminales omitió motivarla suficientemente; así como se encuentra deficientemente fundada, por las siguientes razones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por el inspector , encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada señaló el precepto que consideró vulnerado, (artículo 211, fracción X, no quedó debidamente establecido a que norma pertenece dicho precepto, pues se anotaron dos líneas en el apartado referente a la Ley de Tránsito y transporte del Estado de Guanajuato, sin embargo, queda la duda si tales líneas indican que el artículo citado pertenece a dicha norma, o bien, si debe referirse al Reglamento de Transporte Municipal de León, Guanajuato; por lo que no debó debidamente aclarada la fundamentación de la boleta; por otro lado, **tampoco** **se motivó** debidamente la multireferida Acta; por no expresar la enjuiciada, cómo se dieron los hechos constitutivos de la infracción detectada; pues en el asunto que nos ocupa, la inspectora en el acta combatida, como descripción de los hechos, insertó: *“Por ser descortés, agresivo, o grosero con el pasaje, terceros, o con la autoridad; (Me encontraba en el cajón de ascenso y descenso de la A-21 supervisando…. Percatándome que el operador del Le-330 venía manipulando el volante y con una mano y con la otra la tarjeta de despachos me acerco para verificar que no sea celular y el operador molesto me grita que no tiene…. Celular se le ase (sic) de conocimiento que baje la voz y el gritando dice que así habla …..”*; pero ello es insuficiente a efecto de motivar la infracción, pues dejó de señalar como es que detectó la infracción, es decir su ubicación; si realizaba labores de inspección o patrullaje, como hacia esas labores (en vehículo, a pie o en punto fijo), así como tampoco reseñó las circunstancias de la comisión de la falta e indicar como fue descortés o agresivo el operador de la unidad, dando mayores elementos, pues el solo centrarse en el volumen de la voz es muy subjetivo; de ahí que al redactar la boleta en la manera en que lo hizo la inspectora, se motivó insuficientemente la misma; al no precisarse los hechos concretos en que incurrió el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, respecto de la **infracción** anotada en la boleta; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **375501** (tres-siete-cinco-cinco-cero-uno), de fecha **3** tres de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del antes denominado: *“Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado*”, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos*

**Expediente número 0755/2doJAM/2018-JN**

 *extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $483.60 (Cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 Moneda Nacional), cantidad que se pagó por concepto de la multa impuesta, según se desprende del recibo oficial de pago con número de folio AA 7660497 (AA siete-seis-seis-cero-cuatro-nueve-siete) de fecha 7 siete de abril del año pasado. . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de multa; por lo que se **condena** a la Inspector técnico supervisor de terminales demandada a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…), respecto del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **375501** (tres-siete-cinco-cinco-cero-uno), de fecha **3** tres de **abril** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a la Inspector técnico supervisor de terminales (…), a que **devuelva** al ciudadano (…) la **cantidad pagada por concepto de multa**; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .